



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de:

LEY

LEY PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA ENFERMEDAD DE CHAGAS - MAZZA.

Art 1º:

La Provincia de Buenos Aires asigna carácter prioritario a la prevención y control de todas las formas de transmisión de la enfermedad de Chagas-Mazza, y adhiere, en cuanto no se oponga a las disposiciones de la presente, a la Ley Nacional 26.281, que como anexo se acompaña.

Art. 2º:

Los estudios y exámenes desarrollados para detección y evaluación de la enfermedad de Chagas-Mazza, sólo podrán efectuarse por razones médico-asistenciales, médico-estadísticas y/o médico-epidemiológicas; las dos últimas sin identificación de las personas afectadas debiendo ser registrados a través de sistemas codificados.

Queda prohibido efectuar todo tipo de estudios o exámenes prelaborales con el fin de detectar marcadores de enfermedad de Chagas-Mazza a los aspirantes a empleo o actividad dentro del ámbito de la provincia

Art. 3º: A fin de impedir el establecimiento de poblaciones de vectores en el territorio provincial, se extremarán las medidas de prevención sanitaria y control de los distintos componentes migratorios, tales como tráfico de mercaderías, transportes y otros dispositivos que pudieren ser causa de traslado vectores dentro y hacia el territorio provincial.

Art. 4º: El Ministerio de Salud en coordinación con las administraciones municipales establecerá estrategias de prevención para detectar personas infectadas que pudiera estar ajena a su estado de enfermedad y/o en situación deficitaria respecto al tratamiento de la misma.

Art. 5º: Los establecimientos sanitarios estatales provinciales y municipales, así como privados provinciales, están obligados a realizar el estudio serológico para la determinación de anticuerpos contra el agente causal de la



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

enfermedad de Chagas-Mazza a toda mujer embarazada, cumpliendo las recomendaciones científicas establecidas.

Art. 6º: Todo profesional médico que evalúe clínicamente a una mujer embarazada y/o niño/a recién nacido/a, deberá verificar la existencia previa de los exámenes establecidos en la presente ley.

La inexistencia de esta constancia médica, obligará al profesional interviniente a prescribir la realización de dichos exámenes.

La certificación de la enfermedad deberá quedar asentada en la Libreta Sanitaria Materno Infantil (LSMI) de acuerdo al cumplimiento de leyes y disposiciones provinciales existentes.

Art. 7º: Los profesionales médicos y los establecimientos sanitarios estatales y privados radicados en la provincia tendrán la obligación de indicar el estudio diagnóstico inicial, seguimiento y eventual tratamiento médico farmacológico de enfermedad congénita, en recién nacidos de madre chagásica, a través del correspondiente método parasitológico y de estudios sexológicos acorde a la frecuencia preestablecida por estudios de casuística validados científicamente.

Art. 8º: Concomitantemente, y en el marco de los programas provinciales de atención primaria de la salud, se deberán realizar los estudios correspondientes a hijos de mujeres embarazadas y con enfermedad chagásica detectada, hasta la edad de 14 años a fin de poder diagnosticar presencia o ausencia de esta enfermedad y brindar el correspondiente tratamiento cuando correspondiere, sin detrimento del cumplimiento de otras especificaciones presentes en la referida Ley nacional a la que adhiere la presente norma.

Los establecimientos asistenciales responsables del diagnóstico de enfermedad chagásica, estarán obligados a participar de programas de control de calidad interno y externo y para ello contarán con el apoyo y asesoramiento técnico y/o presupuestario (según corresponda) del estado provincial y de los programas nacionales a los que adhiera la Provincia de Buenos Aires.

Art. 9º: En caso de detectarse infección chagásica será de carácter obligatorio la atención y tratamiento, incluyendo los exámenes y estudios complementarios que se requieran para establecer diagnóstico, pronóstico y tratamiento de patologías asociadas.

Art. 10: Los Bancos de Sangre y Servicios de Hemoterapia y Medicina Transfusional estatales y privados de la provincia autorizados a extraer y transfundir sangre o hemoderivados, deberán efectuar la pesquisa de anticuerpos contra el agente de esta enfermedad en el donante de sangre y observar todos los requisitos técnicos normatizados para evitar la transmisión de enfermedad chagásica por vía parenteral a partir de cualquier componente transfundido, así como deberá cumplir con la notificación obligatoria y la



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

citación del donante detectado para su posterior derivación, tratamiento y cura, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nacional de Sangre N° 22.990 o la que en su futuro la reemplace.

Art. 11: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, quien será responsable de garantizar y controlar la provisión y existencia continua y constante de los insumos y/o recursos necesarios para el cumplimiento de lo normado en esta ley en todos los establecimientos sanitarios estatales.

Art. 12: Los servicios de salud, estatales y privados, estarán obligados a notificar dentro de un plazo preestablecido por la autoridad de aplicación, los casos diagnosticados discriminados según su forma de presentación: Chagas forma aguda, Chagas forma crónica asintomática, Chagas forma crónica sintomática, Chagas forma crónica con cardiopatía. Las notificaciones y comunicaciones serán de carácter reservado, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo establecerá el correspondiente sistema de clave cifrado.

Art. 13: El estado provincial, será responsable de implementar las acciones conducentes a fin de garantizar la provisión de garantías en términos ambiental, laboral, sanitario, educativo y de vivienda y hábitat saludable, a fin de propender a erradicar la existencia de enfermedad de Chagas Mazza en el territorio provincial

Art. 14: Las autoridades sanitarias provinciales y municipales tendrán obligación de auspiciar y ofrecer actividades e información pública relativas a la educación para la salud y prevención sanitaria de la enfermedad de Chagas Mazza, en el marco de los programas de atención primaria de la salud y pudiendo requerir también la colaboración del sector privado.

Art. 15: Los actos y omisiones que impliquen el incumplimiento de la presente ley y su reglamentación, constituyen falta administrativa y los funcionarios responsables serán pasibles de la sanción que determine la reglamentación, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda por aplicación de otras normas.

En los supuestos de establecimientos sanitarios privados radicados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la sanción será aplicada por la autoridad de aplicación de la presente ley, de acuerdo a la normativa vigente y a la reglamentación que se dicte a tales efectos.

Art. 16: Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Art. 17: Deróguese la Ley N° 13.005.

Art. 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LILIANA PIANI
Diputada
Vicepresidencia II
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

2



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTO

Sr. Presidente:

La enfermedad de Chagas Mazza o Tripanosomiasis Americana, descubierta en 1909 por el Dr. Carlos Chagas en Brasil, estudiada y combatida intensamente por el Dr. Salvador Mazza en Argentina, es endémica en la mayoría de los países latinoamericanos, entre ellos nuestro país.

Los permanentes movimientos migratorios que impactan de modo sistemático hacia el territorio bonaerense, sumados a las condiciones generales de hábitat y condición social de una parte importante de la población, han generado el aumento de incidencia de esta enfermedad en el territorio provincial pese a que, originalmente, su mayor índice de impacto se ubicaba en las provincias del norte del país.

La presencia de los vectores de transmisión está estrechamente relacionada a las malas condiciones de vida y de vivienda, junto a la falta de adecuados controles médicos, poniendo en mayor riesgo las poblaciones más vulnerables y con menor acceso al sistema de salud. Por otra parte, la intensificación del intercambio de transportes y personas desde y hacia zonas endémicas intensifica el riesgo de presencia del vector, obligando a las autoridades sanitarias a una rigurosa vigilancia y control.

En la provincia de Buenos Aires la principal vía de contagio sigue siendo la transmisión vertical madre-hijo, sin embargo se estima que existe una significativa cantidad de personas portadoras de esta enfermedad.

El cuidado y la protección ejercida desde el Estado sobre las condiciones de vivienda y salud de las personas se tornan fundamentales para evitar la propagación de la enfermedad en nuestro territorio provincial.

De la gran importancia que la enfermedad reviste en el ámbito nacional y provincial, datos que emanan de reconocidos estudios científicos, y de las fundamentaciones expuestas en la defensa de la ley, se desprende la necesidad de que los gobiernos establezcan prioridades presupuestarias a fin de mantener e intensificar las acciones de control y vigilancia de esta enfermedad en la población

La Ley Provincial N° 13005 de Prevención de Enfermedad de Chagas neonatal, centra su espíritu en el control y seguimiento de la enfermedad de Chagas Mazza perinatal, y si bien es ésta la principal entidad clínica que se presenta en nuestro territorio, no es menos cierto que los



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

contenidos de la Ley Nacional 26.285 son más abarcativos y superadores de los vertidos en la norma provincial. Por ello estamos convencidos que resulta a todas luces apropiado crear una norma que integre las necesidades de toda la población en su conjunto. Ante ello proponemos una norma única que contemple la prevención de la enfermedad para la totalidad de la población bonaerense.

Por otra parte, el Decreto Ley 22.360 en su artículo 7 había introducido la obligatoriedad de la detección de la presencia de enfermedad o el carácter de portador asintomático de las personas al momento de su ingreso laboral generando así, a posteriori, un elemento involuntario discriminatorio que la Ley N°26.281 propende a corregir con la eliminación del diagnóstico de enfermedad en el momento de tramitar el ingreso laboral.

Por todo lo expuesto es que debe considerarse la enfermedad de Chagas-Mazza como un riesgo permanente para los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires que debe ser controlado y erradicado con la debida urgencia, por lo que solicito el acompañamiento para la aprobación del presente Proyecto Ley.


LILIANA PIANI
Diputada
Vicepresidencia II
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ANEXO

Ley Nacional Nº 26.281

Artículo 1º - Declárase de interés nacional y asígnase carácter prioritario, dentro de la política nacional de salud del Ministerio de Salud, y en el marco de la estrategia de Atención Primaria de la Salud, a la prevención y control de todas las formas de transmisión de la enfermedad de Chagas, hasta su definitiva erradicación de todo el territorio nacional.

Artículo 2º - A los fines de la presente Ley, el Poder Ejecutivo debe desarrollar intervenciones que permitan dar respuestas preventivas y de tratamiento de índole ambiental, laboral, sanitaria, educativa y de vivienda y hábitat saludable. Para ello debe:

- a) Formular las normas técnicas aplicables en todo el país, para la elaboración, ejecución, evaluación y control de los programas de acción directa e indirecta como prevención de la enfermedad, así como la detección de los enfermos agudos, el tratamiento y seguimiento de los mismos, orientados a objetivos anuales en el marco de un plan quinquenal;
- b) Determinar métodos y técnicas para las comprobaciones clínicas y de laboratorio que correspondan;
- c) Coordinar y supervisar las programaciones anuales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el control y la vigilancia de esta endemia;
- d) Prestar colaboración técnica y ayuda financiera a las demás autoridades sanitarias del país para la formulación o desarrollo de programas;
- e) Concertar con los países endémicos, sean limítrofes o no, programas de cooperación técnica a fin de contribuir al control de esta endemia en la región;
- f) Arbitrar las medidas necesarias y coordinar las acciones con los sistemas de salud locales y con las aseguradoras de riesgo de trabajo, para optimizar el diagnóstico y seguimiento de los infectados por el *Trypanosoma Cruzi*;
- g) Desarrollar y auspiciar actividades de educación sanitaria, investigación y capacitación continua específica, que propicie:
 1. Programas de capacitación sobre la enfermedad de Chagas a los integrantes de los equipos de salud provinciales y de los servicios médicos de las aseguradoras de riesgo de trabajo;
 2. Desplegar acciones de educación sanitaria continua en los medios de difusión masivos y en las instituciones educativas. En los ámbitos laborales, se coordinarán las tareas preventivas con las aseguradoras de riesgo de trabajo.
- h) Gestionar el arbitrio de los recursos económicos necesarios, durante cada ejercicio fiscal, para la financiación de los programas a determinar;
- i) Procurar la inclusión en la currícula escolar en forma transversal y permanente de un programa educativo, actualizado y obligatorio sobre la enfermedad de Chagas, su transmisión y medidas de prevención;
- j) Propender el máximo desarrollo de los institutos de investigación en Chagas, tales como el Instituto Nacional de Parasitología "Doctor Mario Fatala Chaben", Instituto de Patología Experimental de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Salta, Centros de Investigación Científica y de Transferencia Tecnológica de La Rioja (CRILAR) y otros institutos a incorporar, priorizando los que demuestren mayores evidencias de trabajos y resultados en este campo;
- k) Proveer de medicamentos para negativizar la enfermedad, en los casos que no sea considerada como enfermedad profesional;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- l) Establecer un sistema nacional de información en tiempo real, ágil, informatizado y acorde a las necesidades actuales, que permita el monitoreo de las metas de la presente Ley.

Artículo 3º - Los propietarios, directores, gerentes, administradores o responsables, por cualquier título, de entidades, empresas, o establecimientos urbanos o rurales de carácter industrial, comercial, deportivo, artístico, educacional, o de otra finalidad, así como los propietarios, inquilinos u ocupantes de inmuebles dedicados a vivienda, deben:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones sobre saneamiento ambiental y tratamiento de vectores, que la Autoridad Sanitaria competente establezca en relación con esta Ley;
- b) Facilitar el acceso de la Autoridad Sanitaria competente a cualquier efecto relacionado con el cumplimiento de la presente Ley;
- c) Adecuar las construcciones existentes y futuras respetando las particularidades culturales de cada zona del país, conforme a las normas que establezcan las autoridades competentes en materia de vivienda, medio ambiente y salud.

Artículo 4º - Es obligatoria la realización y la notificación de las pruebas diagnósticas establecidas según Normas Técnicas del Ministerio de Salud, en toda mujer embarazada, en los recién nacidos, hijos de madres infectadas, hasta el primer año de vida y en el resto de los hijos, menores de catorce (14) años de las mismas madres y, en general, en niños y niñas al cumplir los seis (6) y doce (12) años de edad, según establezca la Autoridad de Aplicación.

Son obligatorios los controles serológicos en donantes y receptores de órganos, tejidos y de sangre a transfundir. Los análisis deben ser realizados por establecimientos sanitarios públicos y privados de todo el territorio nacional, de acuerdo con normas técnicas de diagnóstico del Ministerio de Salud.

En ningún caso los resultados de los exámenes que se practiquen pueden constituir elemento restrictivo para el ingreso a los establecimientos educativos y cursos de estudios. La serología reactiva sólo se considera a los fines preventivos y de tratamiento que establece la presente Ley, debiéndose dar cumplimiento a la Ley Nacional Nº 25.326, de protección de los datos personales.

Artículo 5º - Prohibase realizar reacciones serológicas para determinar la infección chagásica a los aspirantes a cualquier tipo de empleo o actividad.

Artículo 6º - Los actos que, utilizando información obtenida por aplicación de la presente Ley y de las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, impliquen una lesión o menoscabo de los derechos de las personas afectadas por la infección chagásica, son considerados actos discriminatorios en los términos de la Ley Nacional Nº 23.592.

Artículo 7º - Los establecimientos sanitarios oficiales deben practicar sin cargo alguno, los exámenes a que se refiere el artículo 4º, así como el tratamiento antiparasitario específico, evitando toda acción dilatoria.

Los establecimientos de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deben reconocer en su cobertura los tests diagnósticos y el tratamiento de la enfermedad.

Artículo 8º - Los resultados de los exámenes establecidos en el artículo 4º son registrados en un certificado oficial de características uniformes en todo el país que debe establecer la Autoridad Sanitaria nacional y ser entregado sin cargo a la persona asistida o controlada. En los casos considerados como enfermedad profesional será entregado por la aseguradora de riesgo de trabajo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 9º - Los bancos de sangre, de tejidos humanos, servicios de hemoterapia, y los establecimientos públicos o privados de cualquier denominación, legalmente autorizados a extraer o transfundir sangre humana o sus componentes, a realizar injertos de tejidos y a realizar trasplantes de órganos, deben practicar los exámenes necesarios que establece la Autoridad Sanitaria nacional en las resoluciones correspondientes, y observar los recaudos indispensables para evitar toda posibilidad de transmitir la enfermedad de Chagas.

En caso de detectarse serología reactiva en un dador debe comunicarse a la Autoridad Sanitaria competente e informar de ello al afectado en forma comprensible y debe orientárselo para el adecuado tratamiento.

Artículo 10. - Todo posible dador de sangre o de tejido u órgano que tenga conocimiento o sospecha de padecer o haber padecido infección chagásica, debe ponerlo en conocimiento del servicio al que se presente.

Artículo 11. - Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer el régimen de sanciones por las infracciones a la presente Ley, las que consisten en apercibimiento, suspensión, clausura o multa de quince mil pesos (\$ 15.000) hasta cien mil pesos (\$ 100.000), y se aplican con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Artículo 12. - Derógase la Ley Nacional Nº 22.360 y su correspondiente Decreto reglamentario, el Ministerio de Salud debe realizar las correcciones necesarias en el programa a crearse según se consigna por esta misma Ley.

Artículo 13. - Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública para la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud Programa 20 Prevención y Control de Enfermedades y Riesgos Específicos.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

Artículo 14. - Los criterios y parámetros para la distribución de los recursos del Fondo Nacional para la Erradicación de la Enfermedad de Chagas (Foneecha) entre las jurisdicciones provinciales, así como también las cuestiones procedimentales inherentes a la gestión del mismo, se acordarán en el marco del Consejo Federal de Salud.

Artículo 15. - Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Artículo 16. - La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla.

Artículo 17. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.